



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por el Ing. [REDACTED]; quien tiene como abogados al Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente; b) recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general interino [REDACTED]; así como por [REDACTED], en su condición de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED); la cual tiene como abogado a los Dres. [REDACTED] y [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

Figura como parte recurrida [REDACTED], quien tiene como abogado al Dr. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple, a favor de la parte recurrida [REDACTED], del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 172-2024 de fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) contenido en el acto núm. 154-24 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00009 de fecha 17 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Dr. [REDACTED], por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIÓN al ministro [REDACTED], Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Apelación, para la notificación de la [REDACTED] la [REDACTED] presente [REDACTED] sentencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:**

A) En el expediente 511-2022-ECIV-00204, solicitud núm. 2024-R0774867 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 546/2024 instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 025/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

B) En el expediente 2 [REDACTED], solicitud núm. 2024-R0803439 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 829/2024 instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 025/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: 1) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); 2) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), recurrentes, y [REDACTED], recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); en el proceso intervino de manera forzosa la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); la acción se sustentó en que, en fecha 7 de febrero de 2022, los postes de luz pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) se incendiaron a causa de un alto voltaje, lo que provocó que los aparatos eléctricos de la villa del demandante resultaran quemados; **b)** la Cámara Civil y Comercial del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 511-2024-SEN-00009, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó solidariamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), al pago de RD\$1,600,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños materiales y morales; c) la indicada decisión fue apelada de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SEN-00435, de fecha 9 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente principal, por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, [REDACTED]; además rechazó el recurso incidental, confirmando la decisión de primer grado.

Sobre la fusión de los recursos

2) En orden de prelación, corresponde examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en el memorial de defensa, mediante la cual solicita la fusión de los expedientes identificados con los números 2024-R0803439 y 2024-R0774867, en razón de que ambos corresponden a recursos interpuestos contra una misma decisión.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

3) Se constata que nos apoderan los siguientes recursos de casación: A) interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (*expediente núm. 511-2022-ECIV-00204, solicitud núm. 2024-R0774867*), y B) interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) (*expediente núm. 2 [REDACTED], solicitud núm. 2024-R0803439*).

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2024-SEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala acoge la solicitud examinada y los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Incidentes

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la declaratoria de caducidad del recurso, argumentando que este fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de diciembre de 2023. En consecuencia, al computarse los 5 días hábiles establecidos por la ley, dicho plazo habría vencido.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

6) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 025/2025, de fecha 23 de enero de 2025, del protocolo del ministerial [REDACTED].

7) Del análisis de la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, se advierte que, aunque esta cita los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, los cuales regulan el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación, estableciendo su regularidad, los plazos para su realización, los requisitos que debe contener y las formalidades de su notificación, no identifica de manera clara y específica a cuál de los recursos interpuestos atribuye la supuesta caducidad, y la única fecha que menciona no corresponde a ninguno de los recursos obrantes en el expediente. Esta falta de precisión impide a esta Corte de Casación verificar con certeza la alegada extemporaneidad, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicha pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles ambos recursos de casación, toda vez que, conforme ha sido reiteradamente establecido, corresponde a los recurrentes señalar de manera fehaciente los agravios que les causa la sentencia impugnada, carga procesal que —según sostiene— no fue cumplida adecuadamente en el presente caso. Alega que los recursos carecen de una exposición clara y concreta



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

de los motivos de agravio, por lo que procede, en su opinión, declarar la inadmisibilidad.

9) Conforme al artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo¹; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), relativo al expediente núm. 511-2022-ECIV-00204:

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; **segundo:** indemnización injustificada, falta de motivo y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

¹ SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10². Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

² **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto³.

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

³ Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1⁴ y 2⁵ del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inapli [REDACTED] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10⁶.

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁷. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo

⁷ artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial⁸ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁹, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional¹⁰.

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹¹. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

⁸ www.poderjudicial.gob.do

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

¹⁰ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>

¹¹ <http://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inapli [REDACTED] por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional, en vista de que los medios planteados constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, a su juicio, se impone previo al análisis del interés casacional objetivo, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

31) Al respecto, como ya fue dicho en apartados anteriores, conforme la nueva postura asumida por esta Corte de Casación, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias señaladas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), relativo al expediente núm. 2 [REDACTED]:

Medios de casación

33) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso contenido en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República.

En cuanto al análisis del caso

34) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones que hayan inapli [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. *Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada*¹².

35) En el caso que nos ocupa la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación ha invocado como único medio violación *al derecho de defensa, violación al debido proceso contenido en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución*, argumentando como sustento de lo denunciado que no fue debidamente citado por ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

¹² Segundo acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley 2-23 de fecha 3 de julio de 2025.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

En cuanto al fondo

36) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, al pronunciar el defecto contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sin verificar debidamente la validez del acto de citación núm. 284/2024, utilizado como base para dicha decisión. El referido acto presenta serias irregularidades, como una dirección ambigua que mezcla el domicilio en Santo Domingo con una secretaría en El Seibo, así como la ausencia de visado o constancia de recepción por la Secretaría del tribunal, requisitos esenciales para garantizar la efectiva puesta en conocimiento de la parte citada.

37) Sigue argumentando la parte recurrente, que dicha omisión compromete gravemente el derecho de defensa y contradicción, al no asegurarse que la parte recurrente incidental tuviera conocimiento real de la audiencia, máxime cuando en actos anteriores —como el núm. 106/2024— sí se observó el visado requerido. Además, resulta revelador que el acto de notificación de la sentencia (núm. 643/2024) sí fue dirigido al domicilio correcto de la empresa, lo que confirma que se tenía conocimiento de su dirección real.

38) La parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la supuesta vulneración al derecho de defensa no se configura respecto al acto núm. 284/2024,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

mediante el cual se citó válidamente a la audiencia en que fue pronunciado el defecto. Tal citación fue realizada en el domicilio procesal que la propia parte recurrente eligió expresamente mediante el acto núm. 172-2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministro [REDACTED], en ocasión de la interposición de su recurso de apelación. En tal virtud, todas las actuaciones vinculadas a dicho recurso debían notificarse en ese domicilio, como correctamente lo constató la corte *a qua*, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió declarar el defecto de la parte apelante principal por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor del apelado -hoy recurrido-, en virtud de la siguiente motivación:

4. La recurrida de su lado planteó al tribunal que se pronuncie el defecto en contra de la recurrente principal ETED, que se declare el deseo puro y simple del recurso interpuesto por ellos. En lo que respecta al recurso interpuesto por EDESTE (sic), que el mismo fue rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia recurrida y se condene a ambas partes en costas a favor y provecho del abogado concluyente. 5. La recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no compareció, no obstante haber sido debidamente citada, mediante el acto núm. 284/2024 de fecha 24 de julio del año 2024, del protocolo del ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue recibido por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, lugar de domicilio ad-hoc, de conformidad al recurso de apelación de la recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED; motivo por el cual procede pronunciar el defecto por falta de concluir. Asimismo, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces deben de pronunciar el descargo puro y simple, sin examen del fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido. En tal circunstancia la alzada entiende es de derecho pronunciar el descargo puro y simple respecto del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

40) Debido al agravio denunciado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹³.

41) Esta Corte de Casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 de mayo de 2017, y TC/0404/14, 30 de diciembre de 2014.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁴.

42) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la convocatoria a la audiencia fijada para el 1 de agosto de 2024 fue realizada mediante el acto núm. 284/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue recibido por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, lugar señalado como domicilio *ad hoc* conforme al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). La sentencia indica que, a pesar de haber sido citada por ese medio, la parte apelante principal no asistió, razón por la cual se declaró el defecto en su contra por falta de concluir. En aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* consideró procedente pronunciar el descargo puro y simple, al configurarse un desistimiento tácito del recurso, conforme lo solicitado por la parte apelada.

43) En ese sentido, si bien tal como lo alega la parte recurrente incidental el acto de avenir núm. 284/2024, contiene dos direcciones —la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de El Seibo y la *avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, sector Bella Vista, Santo Domingo*—, no es menos cierto que dicha

¹⁴ SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

dualidad constituye un error material involuntario que en nada afecta la validez de la notificación, máxime cuando también obra en este expediente, como parte del presente recurso de casación, el acto núm. 106/2024, mediante el cual se convocó a la misma parte recurrente incidental a la audiencia del 25 de junio de 2024, siendo dicha notificación efectuada únicamente en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de El Seibo, y recibida por la misma secretaria. Por tanto, resulta improcedente alegar que la existencia de ambas direcciones en el acto posterior vulneró su derecho de defensa, cuando ya había quedado claro cuál era el domicilio procesal utilizado para las notificaciones.

44) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en este caso, se verifica que la corte *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, como correspondía, y no inobservó la Ley núm. 362, como tampoco incurrió en falta de base legal, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido debidamente citada; b. Que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir¹⁵; c. Que la parte

¹⁵ Subrayado por nosotros.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

recurrida solicitó que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación¹⁶.

45) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental, actuando -por el contrario- en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución¹⁷ y el orden convencional¹⁸ como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por vía de efecto, rechazar el presente. el recurso de casación incidental.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y

¹⁶ SCJ-PS-24-0547, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

¹⁷ Artículo 69 de la Constitución.

¹⁸ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325

Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2 [REDACTED] (2024-R0803439)

Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 335-2024-SEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), contra el indicado fallo y atendiendo a los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.